

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamento autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sigue el Título 3.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863. (1)

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos

(1) Véase el número anterior del Boletín oficial.

electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse á no ser sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros

el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciando el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el art. 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurre con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al can-

didato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamando el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ellas se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 133. Los Diputados provinciales presentarán en manos del Gobernador el juramento de que habla el artículo 34 de la ley con sujecion á la fórmula siguiente: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 134. El Gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la Diputacion provincial en el primero y último dia de cada reunion ordinaria.

Art. 135. Toda sesion dará principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada ó modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrán nombrarse una comision ó un Diputado ponente que, auxiliado del Secretario ó del empleado que se designe, propongan la resolucion que proceda. En los demás dará cuenta del expediente debidamente extraído el Oficial respectivo, ó el Secretario si así lo dispusiere el Presidente, proponiendo la resolucion que convenga.

Art. 137. La discusion de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes.

- 1.º Sobre la totalidad.
2.º Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusion sobre la totalidad, y aprobada esta, se pasará á la de los puntos, conclusiones, partes ó artículos en que esté dividido el dictamen.

Art. 139. En la discusion haran los

Diputados uso de la palabra por el orden en que hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el orden inverso de más moderno á más antiguo, ó de menor á mayor edad. Los Diputados que lo juzguen conveniente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado un dictamen, se devolverá á la Secretaria para que se extienda de nuevo, ó en su caso se nombrará nueva comision ó nuevo ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El Secretario extenderá los acuerdos de la Diputacion al pié del dictamen, expresando al margen los nombres de los que concurrieren, que segun lo dispuesto en el artículo 44 de la ley, firmarán á continuacion con el Secretario.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 143. Las Diputaciones, al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo artículo, se atenderán á lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes y reglamentos respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de proceder á su nombramiento y separacion.

Art. 144. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las Diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustracion de los asuntos en que deben ocuparse.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 12.

Rectificacion de las listas adicionales de electores para Diputados á Cortes.

Por el correo de hoy 10 del corriente remito á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito municipal las listas adicionales rectificadas á que se refiere el art. 109 de la Ley electoral vigente, y las ultimadas en 13 de Mayo de 1864, correspondientes unas y otras á sus respectivas secciones; y además el Boletín oficial extraordinario de este dia en el que se han publicado las listas de todo el distrito electoral de la provincia.

Debo advertir que las personas que hubieren presentado solicitudes de inclusion ó exclusion y no se conformen con las resoluciones dictadas por mi Autoridad, pueden interponer recurso dealzada ante la Audiencia del Territorio en el término y forma que previenen los artículos 110 y 111 de la ley de 18 de Julio último que se insertan á continuacion.

Hago observar por último, que los sujetos inscritos en las listas que no se conformen con la cuota de contribucion que se les ha señalado, pueden acudir tambien hasta el 27 del actual á la Comision inspectora del censo de su respectiva Seccion con

las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en solicitud de aumento de cuota, segun está prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre último, cuyas disposiciones 3.º, 4.º y 5.º se copian igualmente despues de esta circular.

Guadalajara 10 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

Articulos de la ley que se citan.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto, dentro de diez dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales rectificadas y se sustanciarán y decidiran por el Tribunal dentro de los veinte dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los expedientes respectivos.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Setiembre último.

3.º Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribucion que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.º Los electores que figuren como capacidades y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.º

5.º Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre y el Alcalde como Presidente de la Comision inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

Núm. 13.

En el sorteo celebrado el dia 6 del actual, para adjudicar el premio de 230 escudos concedido en cada uno á las huerfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Breda y Dagracia, hija de D. Roque, Miliciano nacional de Vimbori, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 9 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

Núm. 14.

Don Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Cayetano Martinez, vecino de Angon, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 10 del actual, designando dos pertenencias de la mina de hierro

argentifero y lápiz-plomo, denominada Nuestra Señora del Rosario, sita en el paraje Barranco de Val de Vicente, término municipal de Atienza, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla en el paraje citado y dista de una propiedad de los herederos de D. José Briones unos 15 metros; desde él se medirán en direccion Norte para su longitud 130 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Saliente 300, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Sur 200, fijándose la tercera; desde esta en direccion Poniente 200 metros, fijándose la cuarta y desde esta en direccion Saliente al punto de partida 250 metros, con lo cual quedará formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas sin perjuicio de la variacion que crea conveniente hacer el Ingeniero del ramo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto, y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 10 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

El Sr. Brigadier Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de este distrito me dice de orden del Excmo. Sr. Capitan general del ejército y del mismo en 2 del actual lo que sigue:

«Al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza digo hoy lo siguiente. —Excelentísimo Sr.—Sirvase V. E. disponer lo conveniente á fin de que en lo sucesivo á los Caballeros pensionados de la Cruz y Placa de San Hermenegildo existentes en esta plaza, se les pase la revista de Comisario mensualmente en los mismos términos que se practica con los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo de Coronel abajo inclusive, debiendo los interesados firmar en la relacion que se forme á presencia del Comisario de Guerra, encargado de pasarles la revista. —Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines que correspondan.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados.

Guadalajara 6 de Octubre de 1865. El Brigadier Gobernador militar, El Marqués de Casa Alta.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad, se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 26 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue. —Ilmo. Sr.—En vista de varias reclamaciones que se han hecho contra algunos Registradores de la propiedad, con motivo de exigir estos, 40

Continuos por cada línea de inscripción, en líneas que no tienen por lo menos veinte y cuatro sílabas, que es el tipo que determina el número 2 del arancel de los honorarios de los Registradores. La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los interesados no deben abonar á los Registradores de la propiedad mas honorarios que los expresamente señalados en el arancel, y que para el caso del número 2 del mismo, solo son exigibles 40 céntimos por línea, cuando esta conste por lo menos de veinte y cuatro sílabas y no en otro caso.

De orden de S. E. lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1865.-José Leonardo Roldán.

Rr. Registrador de la propiedad del partido de...

**Providencia judicial.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.**

D. Antonio Bravo, Juez interino de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Per el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Matías García Garcés y Duque de Mandayona, para que en el término de nueve días, á contar desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del actuario para hacerle saber una providencia en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo se le seguirá en rebeldía y se harán en los Estrados las notificaciones relativas á su persona.

Dado en Cifuentes á 28 de Setiembre de 1865.-Antonio Bravo.-P. S. M.-José Recuenco y Bravo.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pastrana, dotada con el sueldo anual de 450 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 7 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

PUEBLOS de la provincia de Parapeto.	GRANOS.		MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.		CARNES.		PATA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.		CARNES.		PATA.	
	Tigo.	Cebada, Concuro, Maiz.	Arroz.	Acacia.	Vino.	Libra.	De trigo.	De cebada.	Arroz.	Acacia.	Vino.	Libra.	De trigo.	De cebada.
Alfenza.	3,200	1,900	2,000	3,600	1,600	0,236	0,075	0,088	0,312	0,217	0,278	0,313	0,870	0,006
Brihuega.	3,000	2,000	2,000	4,600	0,700	0,236	0,200	0,200	0,399	0,174	0,368	0,313	0,978	0,017
Cifuentes.	3,400	2,000	2,000	2,600	0,900	0,260	0,100	0,100	0,225	0,225	0,398	0,365	0,870	0,009
Guadalajara.	2,950	2,000	2,300	5,800	0,900	0,239	0,093	0,077	0,225	0,260	0,415	0,363	0,795	0,008
Molina.	3,600	1,900	1,900	6,400	1,600	0,260	0,100	0,100	0,304	0,260	0,415	0,363	0,870	0,009
Pastrana.	3,200	1,600	1,600	6,000	1,600	0,260	0,100	0,100	0,304	0,260	0,415	0,363	0,870	0,009
Sacedon.	3,600	1,900	1,900	6,000	1,600	0,260	0,100	0,100	0,304	0,260	0,415	0,363	0,870	0,009
Sigüenza.	3,022	2,200	2,022	4,400	0,800	0,188	0,130	0,130	0,295	0,295	0,398	0,313	0,870	0,013
Tamajon.	3,000	2,200	2,200	4,000	1,400	0,260	0,200	0,200	0,382	0,209	0,309	0,365	0,870	0,013
Precio medio en toda la provincia.	3,208	1,967	2,014	4,333	1,183	0,240	0,127	0,127	0,394	0,234	0,421	0,322	0,870	0,011

Guadalajara 6 de Octubre de 1865.-El Gobernador, Genaro Alas.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes próximo pasado.

**DISTRITO de la Universidad Central. INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de Guadalajara.**

Habiéndose establecido en este Instituto la Cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura, destinada especialmente á la clase industrial, y deseando facilitar el ingreso en dicha asignatura á todos los artesanos que lo soliciten, el Ilustrísimo Sr. Rector de este Distrito universitario, con fecha 2 de los corrientes ha determinado, á propuesta de esta Dirección, que el examen de ingreso para los mencionados artesanos sea gratuito y reducido á las preguntas mas sencillas sobre los conocimientos elementales de la 1.ª enseñanza, y que no se les exijan derechos de matricula.

Al mismo tiempo debo recordar que la matricula para dicha cátedra estará abierta todo el curso, y que aprincipios de cada mes ingresarán los que lo hayan solicitado en el anterior: que á los que no sean artesanos necesitados se les exigen todas las condiciones reglamentarias, segun lo anunciado en el núm. 32 del Boletín oficial de la Provincia, correspondiente al día 13 de Setiembre último.

Dicha cátedra de Dibujo tendrá lugar por ahora de 6 á 8 de la noche. Guadalajara 6 de Octubre de 1865. —El Director, Victor Sainz de Robles.

**JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA. de Guadalajara.**

En el presupuesto provincial correspondiente al presente año económico de 1865 á 1866, se ha incluido y aprobado la cantidad de 250 escudos, con destino á una plaza de nueva creacion de mozo de asco y trabajos que ocurran en la huerta de la Escuela normal Superior de Maestros de esta Capital.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de certificación de buena conducta en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, por término de treinta días contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Los que soliciten han de saber leer y escribir. Guadalajara 5 de Octubre de 1865. —El Presidente, Genaro Alas. —El Secretario, Santiago Badillo.

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

**Plazas de Maestros y Maestras por concurso.**

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y de 166 escudos 600 milésimas para Maestras, y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

- ESCUELAS DE NIÑOS.
- Provincia de Ciudad-Real.
  - La Escuela de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.
  - Las plazas de Maestro auxiliar de las Escuelas superior y elemental de Alcázar (de nueva creacion), de Almodóvar del Campo, Daimiel y Herencia, con el de 220.
  - La Escuela de Fuenllana, con el de 200.
  - Las plazas de Maestro auxiliar de Malagon y de la superior de Manzanares, con el de 146.

